

**INFORME N.º 075-2010-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta si la exoneración de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a que se refiere el inciso p) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta se aplica a la determinación del impuesto que debe realizar el contribuyente por las rentas percibidas entre el 1.1.2010 y el 30.6.2010 a través de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias, entre ellas, la Ley N.º 29492, publicada el 31.12.2009 (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias, entre ellas, el Decreto Supremo N.º 011-2010-EF, publicado el 21.1.2010.

**ANÁLISIS:**

Para efecto del presente análisis, se parte de la premisa que la consulta está referida a contribuyentes domiciliados en el país, perceptores de rentas de la segunda categoría con ocasión de la ganancia de capital generada por la redención o rescate de valores mobiliarios o el retiro de fondos.

En tal sentido, cabe indicar lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 2º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa.

El inciso a) de dicho artículo 2º señala como una operación que genera ganancias de capital a la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

De otro lado, el inciso l) del artículo 24º del TUO en mención establece que son rentas de segunda categoría las producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas



hipotecarias, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios.

A su vez, el inciso p) del artículo 19° del citado TUO indica que están exoneradas del impuesto hasta el 31.12.2011, las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la propia Ley, o derechos sobre estos, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, hasta por las primeras cinco (5) UIT en cada ejercicio gravable.

Es pertinente señalar que el artículo 28°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que para la determinación anual de la renta neta de la segunda categoría percibida por sujetos domiciliados en el país, originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se determinará la renta bruta de la segunda categoría percibida por el contribuyente, directamente o a través de los fondos o patrimonios a que se refiere el artículo 18°-A, por los conceptos señalados en los incisos j) y l) del artículo 24° de la Ley.
2. Se deducirá de la renta bruta del ejercicio el valor de las cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT) a que se refiere el inciso p) del artículo 19° de la Ley.
3. Si el resultado de la deducción a que se refiere el párrafo anterior es positivo, del saldo se deducirá por todo concepto el 20% de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36° de la Ley. El importe determinado constituirá la renta neta del ejercicio.



Se añade que contra la renta neta del ejercicio determinada conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se compensarán las pérdidas previstas en el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley, generadas directamente por el contribuyente o a través de los fondos o patrimonios a que se refiere el artículo 18°-A.

Además, si como producto de dicha compensación, resultara pérdida, ésta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

Para efecto de lo dispuesto en dicho artículo 28°-A, no se considerarán aquellas enajenaciones que se encuentren inafectas del Impuesto.

2. Por otra parte, según lo dispone el artículo 29°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, las utilidades, rentas, ganancias de capital provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, Fondos de Pensiones —en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales— y de Fideicomisos Bancarios, incluyendo las que resulten de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, o del retiro de aportes efectuados al Fondo de Pensiones, se atribuirán a los respectivos contribuyentes del Impuesto, luego de las deducciones admitidas



para determinar las rentas netas de segunda y de tercera categorías o de fuente extranjera según corresponda.

Agrega que la atribución antes indicada se efectuará, en el caso de sujetos domiciliados en el país, tratándose de rentas de segunda categoría, cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o patrimonios, el retiro parcial o total de aportes o, en general, cuando las rentas sean percibidas por el contribuyente.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 72° del referido TULO establece que en el caso de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la misma Ley, sólo procederá la retención del impuesto correspondiente cuando sean atribuidas por las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos, los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) –por los aportes voluntarios sin fines previsionales–, para lo cual éstas no deberán considerar la exoneración a que se refiere el inciso p) del artículo 19° de esta Ley. Esta retención se efectuará con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponderá por el ejercicio gravable aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta.



3. No obstante, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 29492 ha señalado que, excepcionalmente, las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y las AFP no estarán obligadas a efectuar las retenciones del Impuesto por las rentas que generen o perciban los partícipes, inversionistas o afiliados como consecuencia de las redenciones o rescates de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o por el retiro de aportes, según corresponda, que se efectúen entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010.



Agrega que los contribuyentes deberán pagar el Impuesto por las rentas a que se refiere el párrafo anterior dentro de los plazos establecidos en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de julio de 2010. Asimismo, añade que lo previsto en el presente párrafo no se aplicará a los sujetos domiciliados en el país por las rentas de la tercera categoría generadas por los rescates o redenciones antes mencionados, los que deberán incluir tales rentas en su declaración jurada anual respectiva. Las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y las AFP, pondrán a disposición durante el mes de julio la información que establezca el Reglamento.

A su vez, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 011-2010-EF menciona que para efecto de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 29492 las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y las AFP deberán poner a disposición de cada contribuyente, durante el mes de julio, la Información correspondiente a:

- a) La renta neta atribuible, la alícuota del Impuesto y el importe de este último, según el tipo de renta que corresponda.
  - b) La pérdida neta atribuible.
  - c) El Impuesto abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera atribuible.
4. De acuerdo con las normas citadas en los párrafos anteriores, las rentas provenientes de la ganancia de capital obtenida por los contribuyentes como consecuencia de la enajenación, redención o rescate de valores mobiliarios, a través de, entre otros, los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y los Fondos de Pensiones –por aportes voluntarios no previsionales–, deben ser atribuidas a dichos contribuyentes por las Sociedades Administradoras y las AFP.

Con ocasión de tal atribución, dichas Sociedades y AFP se encuentran obligadas a efectuar, con carácter de pago a cuenta, la retención del Impuesto a la Renta que corresponda. Para efecto del cálculo de dicha retención, no se considera la exoneración dispuesta en el inciso p) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta de las primeras 5 (cinco) UIT en el ejercicio gravable.

Ahora bien, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 29492, de manera excepcional, ha liberado a las referidas Sociedades y AFP de cumplir con la obligación de efectuar la retención del Impuesto a la Renta de segunda categoría que deben realizar normalmente por los rescates o redenciones de valores mobiliarios o el retiro de fondos, según corresponda, que se efectúen hasta el 30 de junio de 2010.

En defecto de dicha obligación suspendida temporalmente, se ha dispuesto que los contribuyentes efectúen directamente el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de segunda categoría por las mencionadas rentas dentro del plazo de vencimiento establecido para las obligaciones tributarias de julio de 2010.

Para tal efecto, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 011-2010-MEF ha dispuesto la obligación de las Sociedades Administradoras y AFP de proporcionar la información que permita a los contribuyentes involucrados cumplir con abonar el pago a cuenta.

Así pues, siendo que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 29492 sólo ha establecido una excepción para que las Sociedades Administradoras y AFP no retengan el Impuesto correspondiente en el período comprendido entre el 1.1.2010 y el 30.6.2010 y lo abonen al fisco, trasladando a los contribuyentes la obligación de realizar directamente el pago a cuenta; se entiende que la forma de cálculo del citado pago a cuenta, prevista en el artículo 72° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, no ha variado.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que las normas que regulan el Impuesto sólo han contemplado la deducción de las 5 UIT para determinar la



renta neta anual de la segunda categoría, esto es, aquella que se calcula al final del ejercicio gravable.

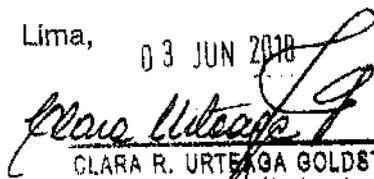
5. En este orden de ideas, la exoneración de 5 UIT dispuesta por el inciso p) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta no se aplica para la determinación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta que deben realizar los contribuyentes por las rentas percibidas entre el 1.1.2010 y el 30.6.2010 como consecuencia de la redención o rescate de los valores mobiliarios y el retiro de fondos a los que se refiere la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 29492.

### CONCLUSIÓN:

La exoneración de 5 UIT dispuesta por el inciso p) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta no se aplica para la determinación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta que deben realizar los contribuyentes por las rentas percibidas entre el 1.1.2010 y el 30.6.2010 como consecuencia de la redención o rescate de los valores mobiliarios y el retiro de fondos a los que se refiere la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 29492.

Lima,

03 JUN 2010

  
CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



gam  
A0297-D10  
IMPUESTO A LA RENTA - EXONERACIÓN DE 5 UIT APLICABLE A LA DETERMINACIÓN QUE DEBEN REALIZAR LOS CONTRIBUYENTES  
POR LAS RENTAS PERCIBIDAS ENTRE EL 1.1.2010 Y EL 30.6.2010